Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 Nº 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302

Auto Nº 906

Chiriguaná, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE CARLOS JULIO JIMENEZ CASTILLA CONTRA MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00114-00.

CONSIDERACIONES

Se avocará el conocimiento del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, enviado por razones de jurisdicción y competencia por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia del 18 de febrero de 2021.

El artículo 138 del C.G.P., señala: "*EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*
La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.
El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse".

En el caso que nos convoca, la corporación remisora, al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, declaró la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado en mención y ordenó remitir el proceso a esta agencia judicial. Además, hizo énfasis en que lo demás actuado en el proceso conservaría su validez.

Nótese entonces, que, como quiera que el Juez remisor sólo declaró la nulidad de la sentencia, manteniéndose entonces incólume las pruebas recaudadas y la actuación de defensa ejercida por el Ministerio del Trabajo, luego entonces, el acto procesal a seguir sería convocar a audiencia para escuchar los alegatos de conclusión de las partes y decidir de fondo la controversia.

Sin embargo, el Despacho al analizar la demanda, y los documentos allegados a las foliaturas, considera necesario que se debe integrar el contradictorio con la comparecencia de la COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSOS CAVES S.A. EMA SUCURSAL COLOMBIA, habida cuenta que el actor refiere haber prestado sus servicios a esta sociedad, como su empleadora.

Así las cosas, se considera que la presente controversia debe resolverse y decidirse con la comparecencia de la empresa CAVES S.A. EMA SUCURSAL COLOMBIA, razón por la cual se ordenará su vinculación a la litis, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Vincúlese a la **COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSOS CAVES S.A. EMA SUCURSAL COLOMBIA**, en calidad de litisconsorte para integrar el contradictorio dentro del presente proceso.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a la **COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSOS CAVES S.A. EMA SUCURSAL COLOMBIA**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la contesten a través de apoderado judicial.

CUARTO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a **remitir copia de la demanda, sus anexos, el auto de admisión adiado 6 de abril de 2016, y del presente auto, al correo electrónico o dirección física de la vinculada**.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55008b8cb8ad29ca8c63c56e4a41832a08cfb513a28d5ac9dad56d6d7f4d8cd9**
Documento generado en 01/11/2022 10:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica